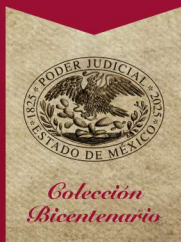




Cuaderno de Buenas Prácticas en Materia Civil y Mercantil



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**Cuaderno
de Buenas
Prácticas**
en Materia Civil
y Mercantil

Cuaderno de Buenas Prácticas en Materia Civil y Mercantil



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



© Poder Judicial del Estado de México

Edita: Centro de Investigaciones Judiciales de la Escuela Judicial del Estado de México

Primera edición 2022.

ISBN: 978-607-515-479-4

Derechos Reservados

Impreso en México

Centro de Investigaciones Judiciales de la Escuela Judicial del Estado de México

Calle Leona Vicario No. 301, Col. Santa Clara

C.P. 50090, Toluca, Estado de México

Tel. (722) 167 9200 Exts. 16822, 16804, 15196 y 15178.

Página electrónica: <http://www.pjedomex.gob.mx/ejem/>

Editor responsable: Ramón Ortega García

Editor ejecutivo: Rafael Caballero Hernández

Portada: Miguel de la Cruz Ramos

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad de parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

DIRECTORIO

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Mgdo. Dr. Ricardo Sodi Cuellar

Presidente

Mgdo. M. en C. P. Raúl Aarón Romero Ortega

Mgdo. Dr. en D. Enrique Víctor Manuel Vega Gómez

Jueza M. en C. P. Fabiola Catalina Aparicio Perales

M. en D. C. y A. Luis Gerardo de la Peña Gutiérrez

Jueza M. en D. P. P. Edna Edith Escalante Ramírez

M. en D. Pablo Espinosa Márquez

Consejeros

ESCUELA JUDICIAL

Dr. Jaime López Reyes

Director General

Dra. María de la Luz Ruiz Beltrán

Directora Académica

Dr. Ramón Ortega García

Director del Centro de Investigaciones Judiciales

Índice

PRESENTACIÓN.	9
-----------------------	---

Tema

1. Alcance de la representación derivada del endoso en procuración	11
2. Plazo para dictar sentencia en el juicio oral mercantil.	15
3. La ejecución de sentencias en el juicio oral mercantil.	17
4. Cumplimiento de la obligación derivada del artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.	19
5. Acreditación de la posesión material en los interdictos de retener o recuperar la posesión.	23
6. Aceptación y protesta del cargo del perito tercero	25
7. El análisis de las prestaciones en el interdicto de recuperar la posesión	27
8. Interpretación y aplicación del artículo 8.15 del Código Civil.	29
9. Aplicación de los principios de congruencia, claridad, precisión y exhaustividad al momento de analizar los elementos de las acciones en el dictado de las sentencias definitivas	35
10. Conveniencia de dejar a salvo derechos en casos en los que, aun cuando no se haya tenido por justificado algún elemento de la acción ejercitada, éste se refiera a un requisito de procedibilidad susceptible de ser justificado en nuevo juicio.	37

11. Desahogo de la prueba confesional en el juicio oral mercantil. Cuando una de las partes es autoridad, debe ajustarse a las reglas previstas en el artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio.	39
12. Momento en el que se determina el monto de indemnización con motivo del daño moral.	43
13. Atracción de juicios patrimoniales en contra de sucesiones.	49
14. Pertinencia de propiciar la convalidación de emplazamientos deficientes	53
15. Pertinencia de digitalizar promociones y actuaciones de expedientes físicos (no electrónicos).	57
16. Citatorio. Revisión integral con énfasis en el requisito relativo al nombre y domicilio de la persona a quien se deja la cita	59
17. Litisconsorcio pasivo necesario. Innecesario establecer plazo para ampliar demanda en contra de sucesiones cuando se desconoce el nombre y domicilio del albacea o interventor.	63
18. En el caso de fallecimiento de una de las partes contendientes en un proceso judicial inconcluso, no basta con interrumpir el proceso durante el tiempo establecido por la ley, sino que cuando nadie se apersona en representación de la sucesión correspondiente, al reanudarse el proceso es menester efectuar pronunciamiento específico en relación con que dicha representación recaerá en el Ministerio Público, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la parte correspondiente	65
19. El tercero de buena fe registral	69
20. Procedencia del juicio ejecutivo civil tratándose de sentencias ejecutoriadas	71

Presentación

Es para mí una enorme satisfacción presentar al lector este *Cuaderno de buenas prácticas en materias civil y mercantil*, coordinado por la magistrada Perla Palacios Navarro, juzgadora de probada capacidad profesional y académica, quien se ha encargado de reunir las conclusiones de los trabajos realizados durante el año 2020 en el seminario de juzgadores en materias civil y mercantil.

Más allá de toda condescendencia, este cuaderno es un instrumento verdaderamente útil para la función judicial, en específico respecto de las materias civil y mercantil. Su intención es informar al lector especializado la visión de los juzgadores para atender y resolver asuntos o casos difíciles, o bien, afrontar cuestiones particulares que requieren de un ejercicio de interpretación jurídica que conlleve a la mejor resolución del problema, y a generar criterios objetivamente adecuados que devengan en buenas prácticas jurisdiccionales.

De esta manera, se abordan temas como: el juicio oral mercantil, particularidades de las sentencias en asuntos civiles y mercantiles, la propiedad, la posesión, cuestiones derivadas de los interdictos, el desahogo de la prueba confesional, la sucesión, los juicios patrimoniales en contra de sucesiones, la digitalización de expedientes físicos, los citatorios, el litisconsorcio pasivo necesario, el tercero de buena fe registral, el cargo de perito tercero, la procedencia del juicio ejecutivo civil, la representación derivada del endoso en procuración, entre otros. Se trata de un cuaderno de práctica jurisdiccional que analiza 20 temas estructurados en: *a*) planteamiento del problema, donde se explica la complejidad de la cuestión estudiada, los problemas (interpretativos) que genera y las posibles soluciones; *b*) conclusión, donde se

presenta la considerada mejor solución o interpretación ante el problema planteado y se establece cuál es la mejor práctica jurisdiccional; y c) votación, donde se señala la aprobación que tuvo dicha conclusión entre las y los juzgadores participantes, ya sea por unanimidad o mayoría.

Estoy seguro de que tanto las personas juzgadoras, las y los funcionarios jurisdiccionales, quienes aspiran a pertenecer al Poder Judicial, las personas profesionales del derecho dedicadas al litigio y cualquier estudiante interesado en estos temas, podrán beneficiarse de la fértil discusión que derivó en las conclusiones y posturas respecto de cada aspecto específico y controversial que se discutió; servirá para generar estándares objetivos de interpretación y de buenas prácticas que redunden en la uniformidad y en un mayor y mejor acceso a la justicia. Enhorabuena.

Mgdo. Dr. RICARDO SODI CUELLAR
Presidente del Tribunal Superior de Justicia
del Estado de México
Toluca de Lerdo, noviembre de 2021

Alcance de la representación derivada del endoso en procuración

Planteamiento del problema

De acuerdo con lo previsto por el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el endoso en procuración faculta para presentar el documento para su aceptación o para cobrarlo en la vía judicial o extrajudicial y para, en su caso, endosarlo en procuración; conlleva los derechos y obligaciones relativos a un mandato, el cual no termina con la muerte o incapacidad de quien endosó, y su revocación sólo surte efectos respecto de terceras personas desde que se cancela el endoso.

Al respecto, se han emitido diversos criterios que aparentemente amplían dichas facultades, para promover acciones diversas a la ejecutiva; inclusive algunas de carácter penal, como se aprecia en la siguiente jurisprudencia:

ABUSO DE CONFIANZA EQUIPARADO. EL ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DE UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE PROMUEVE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, ESTÁ LEGITIMADO PARA FORMULAR LA QUERRELLA RESPECTIVA, EN REPRESENTACIÓN DE SU ENDOSANTE (LEGISLACIONES DE BAJA CALIFORNIA SUR, GUANAJUATO Y NUEVO LEÓN). Los artículos 226, fracción II, abrogado, 278 abrogado y 388, fracción I, de los Códigos Penales de las citadas entidades federativas, coinciden en sancionar como abuso de confianza equiparado, al que disponga del bien mueble embargado que se le entregó en depósito o no lo entregue al ser requerido formalmente; delito que se persigue a petición de parte ofendida en las tres legislaciones señaladas. Asimismo, los artículos 234, tercer párrafo, 112 y 130 de las legislaciones adjetivas de la materia en dichas entidades, establecen que la querrella podrá formularla un representante del ofendido, a

condición de que cuente con: i) poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, ii) poder general con cláusula especial o poder especial para formular querrela, o iii) poder general para pleitos y cobranzas sin necesidad de contar con cláusula especial, en cada caso. En ese sentido, el endosatario en procuración del título de crédito que promovió un juicio ejecutivo mercantil, está legitimado para formular querrela, en representación de su endosante, por la comisión del referido delito, contra la persona a quien se le entregó en depósito un bien mueble embargado y dispone de ese objeto o no lo entrega al ser requerido formalmente, ya que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 101/2009, (1) sostuvo que conforme al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el endosatario en procuración es un mandatario del endosante, que cuenta con todas las facultades generales y especiales para pleitos y cobranzas, a fin de emprender los actos necesarios para conseguir el pago del numerario prescrito en el documento crediticio. Así, con el endoso en procuración se acredita el requisito de procedibilidad exigido en las normas procesales, en la medida en que la presentación de la querrela se traduce en la remoción de un obstáculo que impide la obtención del pago, pues la eventual condena a la reparación del daño por la comisión del abuso de confianza equiparado, implica que el depositario restituya el bien mueble embargado de que dispuso o su valor equivalente al juicio respectivo, esto es, lo coloca nuevamente en la posibilidad de hacer efectiva la garantía de pago que constituye el bien embargado.¹

Además, quien es titular de un endoso en procuración también tiene facultades para el ejercicio de la acción causal, según se ha establecido en esta jurisprudencia:

ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN CAUSAL.—La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito faculta al endosatario en procuración para lograr el cobro judicial del documento de crédito, sin hacer distinción alguna

¹ Jurisprudencia de la décima época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro 2015686, en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*.

en atención a la naturaleza de las acciones, por lo que éste, como representante del endosante, puede intentar la acción causal. Lo anterior es así en tanto que con los endosos en procuración se busca facilitar la representación de los acreedores cambiarios, de manera que estimar que aquéllos sólo facultan al endosatario para ejercer la acción cambiaria directa sería tanto como obligar al endosante a celebrar otro contrato de mandato para ejercer la acción causal, lo cual contravendría el espíritu del derecho cambiario; además, conforme a la ley citada y al Código Civil Federal el mandato contenido en un endoso en procuración desaparece hasta su cancelación, la renuncia del endosatario o la conclusión del negocio, por lo que dicho mandato no se extingue por la caducidad de la acción cambiaria directa. Finalmente, si se atiende a que la ley considera al endosatario en procuración como un tenedor del título valor y a que el artículo 168 de la ley citada establece que el tenedor de un título de crédito puede ejercer la acción causal, se concluye que no necesariamente debe ser el propietario del título quien ejerza dicha acción, sino que el tenedor puede hacerlo cuando se extingue la acción cambiaria, aunque no sea el propietario.²

De las tesis citadas, se puede concluir que las razones por las cuales quien es titular de un endoso en procuración puede ejercer las acciones respectivas consisten en que se le considera mandataria o mandatario y, por tanto, tiene todas las facultades generales y especiales para pleitos y cobranzas, con la finalidad de remover los obstáculos que impidan conseguir el pago del título de crédito.

Al respecto, también es de interés la jurisprudencia transcrita:

ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. EL DOCUMENTO MERCANTIL ENDOSADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO LO FACULTA PARA DESISTIR DE LA ACCIÓN O TRANSIGIR CELEBRANDO CONVENIOS DE PAGO.— Conforme al precepto citado, el endosatario en procuración, como mandatario del endosante, cuenta con todas la facultades generales

² Jurisprudencia de la novena época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro 177614, en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*.

y especiales para pleitos y cobranzas, pues dada la naturaleza del documento mercantil en que se plasma el endoso en procuración sería materialmente imposible describir todas las facultades, tanto generales —cobrar judicial y extrajudicialmente, endosarlo en procuración y protestarlo, en su caso—, como especiales —desistir, transigir, comprometerse en árbitros, absolver y articular posiciones, hacer cesión de bienes, recusar y recibir pagos—, sin que le sean aplicables las reglas del derecho común del mandato judicial por ser distinto del mandato conferido al endosatario en procuración, ya que este último se rige por los principios generales del derecho mercantil, pues la finalidad esencial del endoso en procuración es el cobro judicial o extrajudicial del mismo. Así, el documento mercantil endosado en términos del artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, faculta al endosatario en procuración para desistir de la acción o transigir celebrando convenios de pago del título de crédito, sin que sea necesario que el endosante lo autorice para ello. Entenderlo de otra manera equivaldría a ir en contra de la naturaleza de dicho documento.³

Ahora bien, el planteamiento conduce a la interrogante sobre si quien es titular de un endoso en procuración tiene facultades para iniciar alguna acción de naturaleza civil, justificando que lo hace porque desea eliminar obstáculos para lograr el cobro del título de crédito.

Conclusión

Las facultades concedidas por el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a quien ostenta en su favor un endoso en procuración no lo facultan para intentar acciones de naturaleza civil, porque sólo le permiten promover las encaminadas a obtener el cobro judicial o extrajudicial del título.

Votación

Unanimidad de quienes asisten.

³ Jurisprudencia de la novena época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro 165556, en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*.

Plazo para dictar sentencia en el juicio oral mercantil

Planteamiento del problema

El artículo 1390 Bis 38 del Código de Comercio prevé que, abierta la audiencia (de juicio), se procederá al desahogo de las pruebas; enseguida, los alegatos; y que, en la propia audiencia, se declarará visto el asunto y se dictará de inmediato la resolución correspondiente.

En la práctica, se ha visto que en algunas ocasiones quien juzga se da un plazo de tres días para el dictado de la sentencia; lo cual se podría justificar por el volumen de los documentos y el análisis de las pruebas recién desahogadas; sin embargo, se estima que ello va en contra de la disposición legal en cita, donde se emplea la fórmula “de inmediato”.

A partir del planteamiento anterior, a la luz de los principios rectores del juicio oral mercantil, es motivo de diálogo la procedencia de la emisión de la sentencia definitiva en un momento posterior a la formulación de alegatos en la propia audiencia de juicio; así como, en su caso, cuál debe ser dicho plazo.

Conclusión

De conformidad con el artículo 1390 Bis 38 del Código de Comercio, la sentencia definitiva en el juicio oral mercantil debe dictarse inmediatamente al finalizar los alegatos en audiencia de juicio. Sin embargo, por excepción y sólo cuando la complejidad del asunto lo amerite, privilegiando el derecho a la tutela judicial efectiva y con la expresión de los motivos, con fundamento en el

párrafo tercero del diverso 1390 Bis 25, quien juzga podrá diferir la audiencia y señalar fecha y hora para su continuación, dentro de los quince días siguientes, indicados en el párrafo segundo del artículo 1077, de aplicación supletoria, en términos del precepto 1390 Bis 8 del citado ordenamiento mercantil.

Votación

Mayoría.

La ejecución de sentencias en el juicio oral mercantil

Planteamiento del problema

En la regulación del juicio oral mercantil, el Código de Comercio no prevé alguna regla específica para la ejecución de las sentencias. Por tanto, de acuerdo con su artículo 1390 Bis 8, en lo no previsto para dicho juicio, regirán las reglas generales, en cuanto no se opongan a las disposiciones del título correspondiente.

Por otra parte, el artículo 1345, fracción IX, del código citado prevé que, además de los casos determinados expresamente en la ley, se tramitarán de inmediato las apelaciones interpuestas contra las resoluciones o autos que, siendo apelables, se pronuncien en ejecución de sentencia.

La interpretación de estos preceptos, en algunos casos, ha dado pauta a considerar que las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia en los juicios orales mercantiles sí son apelables, en contravención del numeral 1390 Bis del Código de Comercio, el cual señala expresamente que contra las resoluciones dictadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

Conclusión

La regla derivada del numeral 1390 Bis, párrafo segundo, del Código de Comercio, que dispone la improcedencia de los recursos ordinarios contra las resoluciones dictadas en juicio oral mercantil, es aplicable a las que se emitan en ejecución de sentencia.

Votación

Unanimidad de quienes asisten.

Cumplimiento de la obligación derivada del artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

Planteamiento del problema

El 9 de diciembre de 2019, fueron adicionados dos párrafos a la fracción III del artículo 118 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la cual en su integridad es del tenor siguiente:

Artículo 118. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

[...]

III. Expedir comprobantes fiscales por las contraprestaciones recibidas.

Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber emitido los comprobantes fiscales a que se refiere esta fracción. En caso de que el acreedor no acredite haber emitido dichos comprobantes, la autoridad judicial deberá informar al Servicio de Administración Tributaria la omisión mencionada en un plazo máximo de 5 días contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado al acreedor para cumplir el requerimiento.

La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá enviarse al órgano desconcentrado mencionado de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

A partir del texto legal en comento, es claro que se generan para quienes juzgan y conocen de juicios en materia de arrendamiento inmobiliario las siguientes obligaciones:

- Requerir a la parte acreedora que obtenga el pago de rentas vencidas que compruebe haber emitido los comprobantes fiscales por dichas contraprestaciones.
- En caso de no obtener tal comprobación, informar de dicha omisión al Servicio de Administración Tributaria, en un plazo máximo de cinco días, contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado a la parte acreedora para cumplir el requerimiento.

No obstante, en la práctica judicial, surgen interrogantes de interés sobre el cumplimiento adecuado de dichas obligaciones, entre las cuales se hallan las siguientes:

1. ¿Cuál es el momento oportuno para requerir a la parte acreedora la comprobación de haber emitido los citados comprobantes fiscales?

Al respecto, se estima que por la redacción del párrafo adicionado, al hacer referencia expresa a la condena, el requerimiento debe formularse hasta una vez se encuentre firme la sentencia que condena al pago de rentas vencidas.

2. ¿En qué términos debe requerirse la comprobación mencionada?

Aun cuando la redacción del numeral en comento sólo establece la obligación de requerir los comprobantes fiscales por las rentas vencidas de las cuales ha obtenido sentencia favorable, sería de utilidad anticipar a quien sea requerido el contenido del diverso artículo 199 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que dispone:

Los comprobantes fiscales a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. Dichos comprobantes deberán además señalar el número de cuenta predial del inmueble

de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

Tratándose de ingresos derivados de bienes en copropiedad, será el representante común quien expida los comprobantes respectivos.

3. ¿Cuál es el plazo que debe concederse a la parte acreedora para dar cumplimiento a la comprobación de haber expedido los comprobantes fiscales aludidos?

Se considera que, de conformidad con el numeral 1.164 del Código de Procedimientos Civiles, al tratarse de una prevención para la cual no se establece plazo alguno, debe atenderse al genérico de tres días.

4. ¿De qué manera se remitirá la información al Servicio de Administración Tributaria?

En términos de lo dispuesto en la fracción en análisis, debe remitirse la información de conformidad con las reglas de carácter general que el propio Servicio de Administración Tributaria establezca; sin embargo, en el portal no se han localizado las mismas, ni los transitorios establecen un plazo para ello.

En función de lo explicado, se estima que para dar cumplimiento a la obligación derivada de la fracción III del artículo 118 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, una vez se encuentre firme la sentencia que condena al pago de rentas vencidas, quienes juzgan deberán requerir a la parte acreedora que obtenga el pago de rentas vencidas, por el plazo de tres días, para que compruebe haber emitido los comprobantes fiscales por dichas contraprestaciones, con los requisitos establecidos en el artículo 199 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En un plazo máximo de cinco días, contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado a la parte acreedora para cumplir el requerimiento, deberá informar el resultado al Servicio de Administración Tributaria mediante oficio hasta en tanto se publiquen las reglas de carácter general relativas.

Conclusión

Para dar cumplimiento a la obligación derivada de la fracción III del artículo 118 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, una vez que se emita la sentencia que condena al pago de rentas vencidas, quienes juzgan deberán requerir a la parte acreedora que obtenga el pago de rentas vencidas, por el plazo de tres días, para que compruebe haber emitido los comprobantes fiscales por dichas contraprestaciones, con los requisitos establecidos en el artículo 199 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En un plazo máximo de cinco días, contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado a la parte acreedora para cumplir el requerimiento, deberá informar la omisión al Servicio de Administración Tributaria mediante oficio hasta en tanto se publiquen las reglas de carácter general relativas.

Votación

Mayoría.

Acreditación de la posesión material en los interdictos de retener o recuperar la posesión

Planteamiento del problema

De la literalidad de los preceptos que rigen estas acciones, se desprende que quien es actora debe demostrar una posesión jurídica o derivada; no obstante, de las expresiones “retener” y “recuperar” se puede advertir la necesidad de que dicha parte demuestre estar en posesión material del bien.

Pese a ello, se ha observado en la práctica que dicho tópico no forma parte del estudio de la procedencia de las pretensiones.

Por ende, se considera de utilidad establecer como buena práctica la necesidad de estudiar si la parte actora, en los interdictos de retener o recuperar la posesión, estaba o no en posesión material del bien, sea al promover la demanda o antes del despojo, respectivamente.

Conclusión

Al resolver los interdictos de retener o recuperar la posesión, debe analizarse si la parte actora estaba o no en posesión material del bien, sea al promover la demanda o antes del despojo, respectivamente.

Votación

Mayoría.

Aceptación y protesta del cargo del perito tercero

Planteamiento del problema

Cuando se ofrece la prueba pericial, es frecuente que los dictámenes de quienes dictaminen por las partes sean discordantes, lo cual ocasiona que el tribunal deba designar una persona especialista como tercero en discordia.

En la práctica, es común observar que se ordene hacer la llamada respectiva; y una vez que obtienen la designación correspondiente, se requiere la aceptación y protesta del cargo conferido, lo cual ocasiona retraso en el proceso; puesto que se requiere una primera comparecencia para el efecto mencionado y una más para la rendición del dictamen encomendado.

Al efecto, el artículo 1.316 del código procesal civil prevé:

Rendidos los dictámenes, el Juez los examinará, y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales, nombrará únicamente como tercero a un perito oficial del Tribunal Superior de Justicia; quien notificado de su nombramiento, rendirá su dictamen en el plazo que se le fije. Igual designación hará en favor del demandado que no se haya apersonado en el juicio, actuando en rebeldía.

De acuerdo con lo previsto en el numeral indicado, no existe necesidad de que quien dictamine como tercero comparezca para aceptar y protestar el cargo; puesto que sólo se prevé que se le debe notificar de la designación y darle un plazo para rendir el dictamen.

En consecuencia, se propone como conclusión que, cuando deba intervenir una persona como perito oficial del Poder Judicial en calidad de tercero, en el auto donde se haga su designación, se fije un plazo para que rinda el dictamen respectivo y se le notifique telefónicamente a quien deba peritar, sin que deba comparecer para la aceptación y protesta del cargo conferido, asentando la clave de llamada en el propio auto.

Conclusión

Cuando deba intervenir una persona que sea perito oficial del Poder Judicial como tercero, en el auto donde se haga su designación, se fijará un plazo para que rinda el dictamen respectivo y se notificará telefónicamente a quien ha de peritar, sin que deba comparecer para la aceptación y protesta del cargo conferido, asentando la clave de llamada en el propio auto.

Votación

Unanimidad de quienes asisten.

El análisis de las prestaciones en el interdicto de recuperar la posesión

Planteamiento del problema

El artículo 2.17 del Código de Procedimientos Civiles previene:

El interdicto de recuperar la posesión tiene por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener del demandado que garantice su abstención y a la vez conminarlo con multa o arresto para el caso de reincidencia.

Por lo tanto, las prestaciones específicas del interdicto son:

- Reponer al despojado en la posesión;
- Indemnizarlo de los daños y perjuicios;
- Que el demandado garantice su abstención; y,
- Conminarlo con multa o arresto para el caso de reincidencia.

No obstante, en algunas ocasiones además de las prestaciones indicadas, la parte actora solicita algunas otras, como es el caso, por ejemplo, de la entrega de bienes muebles que alega se quedaron en el inmueble cuando se llevó a cabo el despojo.

Las posturas que se toman para sentenciar son:

- Sólo analizar las prestaciones relativas al interdicto, dejando a salvo el derecho de la parte actora, respecto de las restantes;
- Analizar todas y cada una de ellas, pues la demanda se admitió respecto de la totalidad.

Se considera que se deben analizar todas y cada una de las prestaciones reclamadas, tomando en cuenta que la demanda como tal ya fue admitida, la parte demandada ya controvertió todos y cada uno de sus aspectos y además tales hechos también ya fueron materia de prueba; y, por lo tanto, nada impide que se lleve a cabo el análisis y el pronunciamiento correspondiente aun cuando se trate de un interdicto de recuperar la posesión.

Además, no se debe perder de vista que, de acuerdo con la interpretación del artículo 2.26 del código procesal, existe la posibilidad de que se acumulen distintas acciones en una misma demanda; de tal manera que, en estos casos, quien juzga tiene el deber de identificar las acciones respectivas y emitir el pronunciamiento de cada una de ellas.

Por ende, se propone como buena práctica que, cuando en el interdicto de recuperar la posesión se pidan prestaciones diversas a las previstas en el artículo 2.17 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el tribunal haga el pronunciamiento respecto de todas y cada una de ellas, identificando en su caso las diversas acciones planteadas en un mismo escrito de demanda.

Conclusión

Cuando en el interdicto de recuperar la posesión se pidan prestaciones diversas a las previstas en el artículo 2.17 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el tribunal deberá hacer el pronunciamiento respecto de todas y cada una de ellas, identificando en su caso las diversas acciones planteadas en un mismo escrito de demanda.

Votación

Unanimidad de quienes asisten.

Interpretación y aplicación del artículo 8.15 del Código Civil

Planteamiento del problema

Se han detectado diversas sentencias mediante las cuales, con relación a juicios de nulidad de contrato de compraventa, quien demanda reclama la nulidad de un título y, como consecuencia de ello, la nulidad del acto de adquisición de posterior adquirente; se declara la nulidad de este último por el solo hecho de haberse declarado la nulidad de quien fue causante y, bajo la consideración adicional de que conforme al artículo 8.15 del Código Civil, la buena fe registral no se aplicará al último o última adquirente cuya adquisición se haya efectuado en violación a disposiciones prohibitivas o de orden público.

La problemática se centra por tanto en establecer, por un lado, quién es “último o última adquirente” a que se refiere la parte final del primer párrafo del artículo 8.15 del Código Civil; y, por otro lado, en qué casos opera la salvedad a la cual se refiere dicho apartado, además de si quien juzga debe o no hacer necesariamente un análisis del caso concreto a efecto de verificar si por haberse declarado nulo el título de la persona causante, deberá ser también nulo el título de quien sea su adquirente.

Ciertamente, conforme al artículo 7.10 del Código Civil, es inexistente el acto jurídico cuando no contiene una declaración de voluntad, por falta de objeto que pueda ser materia de él, o de la solemnidad requerida por la ley; no producirá efecto legal alguno, ni es susceptible de valer por confirmación, ni por

prescripción, puede invocarse por toda persona interesada. Mientras que, conforme al artículo 7.12 del mismo código, la nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie la nulidad, de ella puede prevalecerse toda persona interesada, y no desaparece por la confirmación o prescripción.

Sin embargo, no menos cierto es que, en términos del artículo 8.15 del citado ordenamiento, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el registro aparezcan con derecho para ello no se invalidarán en cuanto a quien sea tercero de buena fe una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho de su otorgante o titulares anteriores, en virtud de título no inscrito, aún siendo válido o por causas que no resulten claramente del mismo registro.

De lo anterior se desprende que, acorde a la finalidad de seguridad jurídica que conlleva la institución del Registro Público de la Propiedad, ésta tiene por objeto que quien compra un inmueble lo adquiera de quien tiene un legítimo derecho, el cual es oponible a terceras personas y las inscripciones relativas gozan de una presunción de veracidad que beneficia a tales terceras de buena fe, debiendo prevalecer, por tanto, la validez de la adquisición realizada por éstas de quien aparecía inscrita su propiedad en el Registro Público, y sin que esa adquisición pueda por ende ser susceptible de considerarse dentro de la excepción a que se refiere el invocado artículo 8.15, aun cuando, por anularse el título de quien haya sido su causante, pudiera considerarse que la adquisición de tercera persona se hubiese efectuado en violación a disposiciones prohibitivas o de orden público, sin que al efecto se realice un análisis preciso y exhaustivo; lo que se corrobora aun más considerando que, por ejemplo, conforme al artículo 7.553 del Código Civil, aun cuando la venta de cosa ajena es nula, debe tenerse en cuenta lo que se dispone en el título relativo al Registro Público de la Propiedad para quien sea adquirente de buena fe.

Por tanto, se propone establecer como buena práctica que una recta interpretación de los preceptos invocados, y específicamente del artículo 8.15 del Código Civil, permite considerar, primero, que el “último o última adquirente”, al cual se refiere dicho precepto, si es susceptible de ser la tercera persona de buena fe a que se alude en la primera parte del mismo artículo; segundo, que si se declara la nulidad del título de quien fue causante de dicha última persona, ello no necesariamente lleva a considerar que en aplicación de la excepción a que se refiere el mismo precepto, también deba declararse nulo el título del último adquirente; y tercero, que para establecer si opera o no la salvedad a que se refiere el precepto en comento, el tribunal debe atender en primer lugar a si se invocó a favor del último o última adquirente la circunstancia de la buena fe, y en ese caso ponderar de manera exhaustiva si se surte una causa que lleve a declarar la nulidad de su título, la cual debe ser de gravedad tal que pueda ser considerada como violatoria de disposiciones prohibitivas o de orden público (por ejemplo: una situación de orden penal como la suplantación de la identidad o persona de quien compareció como vendedor, o que se haya declarado judicialmente la falsedad del poder de quien hubiese comparecido a nombre de otro).

Sirve de apoyo a tal consideración la tesis:

VENTA DE COSA AJENA. PROTECCIÓN DE LOS TERCEROS ADQUIRENTES DE BUENA FE, NO ES ILIMITADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Si se demostró que fue falsificado el poder con el que se ostentó el supuesto representante del dueño del bien materia de la controversia, quedando de manifiesto que la operación tuvo como origen la comisión de un hecho delictuoso que sirvió al supuesto representante para enajenar un bien que no era suyo, resultan aplicables los artículos 2269 y 2270 del Código Civil, en relación con lo dispuesto por el artículo 3009 del mismo ordenamiento, que establece lo siguiente: ‘El registro protege los derechos adquiridos por tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, excepto cuando la

causa de la nulidad resulta claramente del mismo registro. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando la ley'. En efecto, tratándose de la venta de cosa ajena la protección de la buena fe del tercero adquirente no es ilimitada, puesto que la ley protege los derechos adquiridos por tercero de buena fe, a condición de que no se trate de contratos gratuitos u otorgados con violación de la ley, y si bien dicha norma no aclara el alcance de la expresión 'actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando la ley', este tribunal considera que debe entenderse referida a las de interés público, como lo son las leyes penales, que miran directamente a la defensa del conglomerado social y están por encima del interés privado e incluso deben considerarse de mayor entidad que las que tienden a otorgar seguridad al tráfico inmobiliario. En este sentido, si en un caso la compraventa de un inmueble fue celebrada mediando la falsificación y uso de un documento falso, ya que el que se ostentó como representante del dueño exhibió una escritura de poder falsa, es de concluirse que el tercer adquirente no puede invocar en su favor la buena fe registral a que se refiere el artículo 3009 del Código Civil, sino que tal buena fe debe ceder ante el interés público que exige evitar que los delitos se agoten hasta sus últimas consecuencias, como sucedería si se permitiese convalidar la venta en las circunstancias apuntadas, por el solo efecto de la inscripción en el registro. Luego, si la anulación del derecho del otorgante se debió a la falsificación del poder del supuesto vendedor, es evidente que se está dentro del caso de excepción a que se refiere la última parte del precepto antes citado, ya que la falsificación pugna con el interés público y aun con la ley penal, según la cual un acto de esa naturaleza constituye un delito.⁴

En suma, se propone concluir:

a) El "último o última adquirente" a que se refiere la parte final del primer párrafo del artículo 8.15 del Código Civil, sí es

⁴ Tesis aislada de la novena época, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable con el registro 161933, en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*.

susceptible de ser la persona tercera de buena fe a que se alude en la primer parte del mismo párrafo.

b) Por tanto, la salvedad que respecto del último o última adquirente se contempla en el artículo 8.15 del Código Civil es un caso de excepción a la salvaguarda y prevalencia de la buena fe registral a que se alude primero en el mismo precepto, y por tanto, si se declara la nulidad del título de quien fue causante, esto no necesariamente llevará a declarar la nulidad del título del último o última adquirente, sino que si se invocó por éste la buena fe registral respecto de su adquisición, quien juzga deberá efectuar en cada caso el análisis concreto a efecto de establecer si se actualiza una causa grave que, al ser contraria a disposiciones prohibitivas o de orden público, y esto podrá llevar a declarar también la nulidad del título de ese último adquirente.

Conclusión

Al declarar la nulidad de un título, el tribunal deberá analizar los supuestos del artículo 8.15 del Código Civil antes de declarar la nulidad de los actos posteriores, y no su nulidad como una consecuencia inmediata.

Votación

Unanimidad de quienes asisten.

Aplicación de los principios de congruencia, claridad, precisión y exhaustividad al momento de analizar los elementos de las acciones en el dictado de las sentencias definitivas

Planteamiento del problema

Se han detectado varios casos en los cuales, bajo la consideración de que a quien juzga corresponde interpretar las prestaciones y la clase de acción y aplicar el derecho, se cambia el tipo de acción ejercida por la parte enjuiciante en el escrito de demanda, vulnerando con ello los principios de claridad y congruencia a que se refieren los artículos 1.137 y 1.195 del Código de Procedimientos Civiles.

Se propone por tanto, como buena práctica, que con independencia de que el tribunal vaya a establecer que algún elemento subsecuente de la acción no estará debidamente acreditado, y salvo el caso de que conforme al artículo 1.196 del código procesal, deba entrar primero al análisis de excepciones que no destruyan la acción (algunas de las cuales presuponen la justificación de elementos de la misma), acorde a lo dispuesto por los artículos 1.137 y 1.195 del mencionado ordenamiento adjetivo, se efectúe siempre de manera ordenada el análisis de los elementos

de las acciones ejercitadas (aspecto ya definido en diversa reunión de diálogos), y se propone que no constituya una práctica válida que, bajo la consideración de que al tribunal corresponde aplicar el derecho, se cambie la esencia de las acciones ejercitadas en una demanda.

En resumen, a manera de conclusión se somete a consideración la siguiente:

Conforme a los principios de claridad, congruencia, precisión y exhaustividad a que se refieren los artículos 1.137 y 1.195 del código procesal, al momento de dictarse sentencia definitiva deben analizarse en orden los elementos de la acción que haya sido ejercitada (aspecto analizado en los diálogos), además de que no debe variarse la esencia de las pretensiones y acciones que se hayan hecho valer.

Conclusión

En complemento de la conclusión obtenida en el tema 26 del Cuaderno de Buenas Prácticas 2018-2019, conforme a los principios de claridad, congruencia, precisión y exhaustividad a que se refieren los artículos 1.137 y 1.195 del código procesal, al momento de dictarse sentencia definitiva, no deben variarse las acciones, excepciones y prestaciones que las partes hayan hecho valer.

Votación

Mayoría.

Conveniencia de dejar a salvo derechos en casos en los que, aun cuando no se haya tenido por justificado algún elemento de la acción ejercitada, éste se refiera a un requisito de procedibilidad susceptible de ser justificado en nuevo juicio

Planteamiento del problema

Existen casos en los cuales se hacen valer acciones que por su naturaleza suponen, para su procedencia, la justificación de requisitos de procedibilidad, como lo es el caso específico de la mora o requerimiento de pago en tratándose de acciones rescisorias.

En tales supuestos se estima de mayor conveniencia dejar a salvo derechos de la parte actora, y no así declarar la improcedencia de la acción ni absolución del demandado, lo cual permitiría evitar que en un posterior juicio en el que quien sea accionante ya haya efectuado el requerimiento de pago y, por tanto, esté en posibilidad de justificar su pretensión, se opongán por la parte demandada excepciones de cosa juzgada que, aun cuando en su momento resultarán improcedentes, ocasionarán un desgaste y trabajo extra innecesario para las partes y para el órgano jurisdiccional.

En razón de lo anterior, se propone concluir que, tratándose de las acciones en las que no se justifique un requisito de procedibilidad como es el caso de la mora o requerimiento de pago en acciones rescisorias, se dejarán a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, sin declarar la improcedencia de la acción ni absolver al demandado de las prestaciones reclamadas.

Conclusión

Tratándose de acciones rescisorias en las que no se justifique el requerimiento de pago y, por ende, la exigibilidad de la obligación, se dejarán a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, sin declarar la improcedencia de la acción ni absolver a la parte demandada de las prestaciones reclamadas.

Votación

Mayoría.

Desahogo de la prueba confesional en el juicio oral mercantil. Cuando una de las partes es autoridad, debe ajustarse a las reglas previstas en el artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio

Planteamiento del problema

Señala el artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio que en los juicios orales mercantiles la prueba confesional se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I. La oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia se formulen;

II. Los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate. El juez, en el acto de la audiencia, calificará las preguntas que se formulen oralmente y el declarante dará respuesta a aquellas calificadas de legales, y

III. Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, de oficio se hará efectivo el apercibimiento y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar con esta probanza, salvo prueba en contrario.

No obstante lo anterior, tratándose de la confesional a cargo de autoridades, se lleva a cabo su desahogo en la forma que contempla el artículo 1236 del Código de Comercio, que a la letra dice:

Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores, salvo lo dispuesto en el artículo 1217, pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las posiciones que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas por la persona que designa, dentro del término que designe el tribunal, y que no excederá de ocho días con el apercibimiento de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciera categóricamente afirmando o negando los hechos. La declaración de confeso podrá hacerse de oficio o a petición de parte.

Es decir, que quien ofrece la prueba confesional a cargo de una autoridad exhibe pliego de posiciones para que previa su calificación mediante oficio se remitan a la autoridad que corresponda y ésta, en el término de ocho días en vía de informe, dé contestación a las que se califiquen de legales; conducta que ha sido acordada favorable en algunos tribunales al proveerse sobre la admisión de la prueba, incluso en algunos casos se ha prevenido al oferente para que cumpla con lo ordenado en el citado artículo 1236 del Código de Comercio y exhiba pliego de posiciones para el desahogo de la probanza.

Conductas que no son acordes con los principios de oralidad e inmediación que rigen los juicios orales mercantiles, contemplados en el artículo 1390 Bis 2, ni con lo establecido en el diverso 1390 Bis 21, el cual indica que es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento por sí o a través de sus legítimos representantes que gocen de las facultades a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1069 del citado ordenamiento jurídico; dicho actuar también es contrario al contenido del

numeral 1390 Bis 38, donde se señala que, en la audiencia de juicio, se desahogarán las pruebas que se encuentren preparadas.

Así, tratándose de los juicios orales mercantiles, el desahogo de la prueba confesional a cargo de autoridades debe llevarse a cabo conforme a las reglas del artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio y no conforme a las reglas generales previstas en el 1236 del propio ordenamiento, pues tal actuar contraviene los principios de oralidad e intermediación que rigen los juicios orales mercantiles, donde las partes se encuentran obligadas a comparecer a las audiencias, además de que quien ofrezca la prueba confesional debe formular las preguntas de manera oral y el declarante dará respuesta a aquellas calificadas de legales.

En conclusión, conforme con los principios de oralidad e intermediación que rigen los juicios orales mercantiles, el desahogo de la prueba confesional a cargo de autoridades debe realizarse en términos de las reglas específicas que previene el artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio y no conforme a las reglas generales contenidas en el artículo 1236 del citado código.

Conclusión

Para dar cumplimiento al principio de concentración que rige el juicio oral mercantil, cuando se admita la confesional a cargo de autoridades, el tribunal deberá oportunamente girar el oficio correspondiente para que la prueba pueda desahogarse en la audiencia de juicio.

Votación

Unanimidad de quienes asisten.

Momento en el que se determina el monto de indemnización con motivo del daño moral

Planteamiento del problema

En la mayoría de los asuntos vinculados a responsabilidad por daño moral, buena parte de la complejidad en su resolución redundando en la cuantificación de la reparación del daño, aspecto dentro del cual destaca el momento y los elementos que se deben tomar en cuenta para ello.

Primeramente, debe decirse que para la procedencia de la acción de reparación del daño moral, como cualquier otra acción indemnizatoria, es menester demostrar en juicio el daño producido, tal como para el caso manda el artículo 7.156 del Código Civil; aspecto que, a su vez, se constituye en un elemento de procedencia de la acción correspondiente y, por tanto, también en términos del diverso 1.252 del propio código, es exigible su demostración.

En este sentido, se tiene que existen daños cuya prueba es coetánea con la de diversos hechos de la acción intentada, por ejemplo, en la acción de reparación del daño por haber incumplido con el pago de una cantidad líquida determinada, conforme al artículo 7.361 del Código Civil, una vez probada la falta de pago, tales daños y perjuicios se traducen en el pago de un interés, cuyo límite será el tipo legal.

No obstante, existen otros casos en los cuales es necesario que la parte actora exponga claramente en qué consistieron los

daños, para estar en condiciones de demostrarlos; supuesto en el que los hechos constitutivos de los daños expuestos como causa de pedir, deben acreditarse necesariamente durante la etapa correspondiente del procedimiento de instrucción que precede a la sentencia definitiva, y no en otro procedimiento, como pudiera ser la ejecución de sentencia o vía de apremio, según lo corrobora el artículo 1.197 de la legislación adjetiva civil.

Numeral del cual se deriva como lo único que puede llegar a dispensarse, la prueba del importe económico del daño causado, que en caso del daño moral deberá estar ligada a los parámetros establecidos por el diverso 7.159 del Código Civil; circunstancia en la cual se permite una condena genérica, sin omitir la exigencia a quien juzga de fijar en la propia sentencia, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación en ejecución de sentencia, y esto obedece a la necesidad de que, en lo posible, quede resuelto el litigio o que, por lo menos, se facilite la ejecución de la condena.

Consecuentemente, resulta preferible en primer lugar que sea en la propia sentencia donde se fije el monto o cuantía a la cual asciende la condena por daño moral, lo cual implicaría el deber del tribunal para establecerla, si tiene elementos en las pruebas rendidas y/o en la ley, sobre la forma en que se puede calcular el importe de los daños causados.

En segundo lugar, según los elementos probatorios a disposición del órgano jurisdiccional, determinar el importe de los daños y perjuicios; caso en el cual puede hacerse la condena a su pago de forma genérica, imponiéndose al tribunal el deber de fijar, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.

Para finalmente, cuando ante la carencia de los correspondientes elementos de prueba, no se pueda establecer el importe de la condena en la propia sentencia, así como tampoco dar las bases con arreglo a las cuales se calcule ese importe, hacer la condena genérica y dejar para la etapa de ejecución la determinación de la importancia y cuantía de la prestación.

Lo anterior, sin perder de vista que, en todos los casos, el presupuesto indispensable para la condena es la demostración de la existencia de los daños causados, pues, de lo contrario, ésta no tendría justificación.

Consideraciones que obran en la ejecutoria que dio origen a la tesis que dice:

DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN QUEDAR DEMOSTRADOS EN EL JUICIO Y SÓLO LA PRUEBA DE SU IMPORTE PUEDE RESERVARSE PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.—De lo previsto en los artículos 2108 a 2110 del Código Civil, así como el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, puede establecerse que la prueba de los hechos constitutivos de los daños y perjuicios expuestos como causa de pedir de la indemnización demandada, deben acreditarse necesariamente, en todos los casos, durante la etapa correspondiente al procedimiento de instrucción que precede a la sentencia definitiva de un juicio, y no en otro procedimiento, como pudiera ser la ejecución de sentencia o vía de apremio; de modo que, si no se satisface esa carga probatoria, el juez debe absolver de la pretensión, y sólo en el supuesto de que se pruebe la existencia de los daños y perjuicios, debe acogerse lo pedido. En cambio, sobre la prueba de su importe económico, debe atenderse a lo previsto en el último de los preceptos mencionados, en el cual se aprecia un orden de importancia que obedece a la necesidad de que, en lo posible, quede resuelto el litigio o que, por lo menos, se facilite la ejecución de la condena; pues lo preferible en primer lugar es que sea en la propia sentencia donde se fije el monto o cuantía al cual asciende la condena por daños y perjuicios, lo cual implicaría el deber del juez para establecerla si tiene elementos en las pruebas rendidas o en la ley, sobre la forma de calcular su importe; en segundo orden de importancia se prevé el supuesto en que no es posible, según los elementos de juicio a disposición del juez, determinar el importe de los daños y perjuicios, caso en el cual puede hacerse la condena a su pago de forma genérica, pero aun en ese supuesto, se impone al juez el deber de fijar, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación; y como último supuesto permisible que, por tanto, debe considerarse excepcional, tiene lugar cuando no se puede

establecer el importe de la condena por daños y perjuicios en la propia sentencia, así como tampoco dar las bases con arreglo a las cuales se calcule ese importe, entonces se hace la condena genérica y se deja a la etapa de ejecución la determinación de la importancia y cuantía de la prestación.⁵

Las cuales, a pesar de versar sobre el pago de daños y perjuicios, por ser relativas a una acción indemnizatoria, también son aplicables a la reparación de daño moral, al compartir dicha naturaleza y su pertinencia se evidencia en este supuesto cuando es palpable la dificultad de justificar la cuantía del daño en los bienes inmateriales, como los que son materia de la indemnización correspondiente.

Entonces, por regla general, es en la propia sentencia de fondo donde se debe fijar el monto o cuantía a la que asciende la condena por daño moral, siempre y cuando el órgano jurisdiccional cuente en el expediente con los elementos necesarios para ello. Excepcionalmente, en caso de no contar con los suficientes, podrá hacerse la condena a su pago de forma genérica, imponiéndose al tribunal el deber de fijar, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deberá hacerse la liquidación; y, en un caso extremo, de no existir ni siquiera datos para establecer las bases de la liquidación, podrá dejarlas para la ejecución de sentencia, siempre y cuando, en cada uno de los casos anteriores, se hayan demostrado los correspondientes elementos de la acción intentada.

Conclusión

Por regla general, en la propia sentencia de fondo se debe fijar el monto o cuantía a la que asciende la condena por daño moral, siempre y cuando el órgano jurisdiccional cuente en el expediente con los elementos necesarios para ello; excepcionalmente, en caso de no contar con los suficientes, podrá hacerse la

⁵ Tesis aislada de la décima época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro 2014644, en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*.

condena a su pago de forma genérica, imponiéndose al tribunal el deber de fijar, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deberá hacerse la liquidación; y en un caso extremo, de no existir ni siquiera datos para establecer las bases de la liquidación, podrá dejarlas para la ejecución de sentencia, desahogando los medios de prueba pertinentes, siempre y cuando, en cada uno de los casos anteriores, se hayan demostrado los correspondientes elementos de la acción intentada.

Votación

Unanimidad de quienes asisten.

Atracción de juicios patrimoniales en contra de sucesiones

Planteamiento del problema

El juicio sucesorio es universal y por tanto atrae a los demás procesos que se relacionen con él; a pesar de ello, se ha visto que en diversas ocasiones este mandato procesal se soslaya y no se realiza la acumulación correspondiente.

En este sentido, cabe destacar que los artículos 1.28, 1.29 y 4.25 del Código de Procedimientos Civiles disponen:

Ejercicio de la función jurisdiccional

Artículo 1.28. El ejercicio de la jurisdicción que la ley encomienda a los Tribunales judiciales, debe reclamarse ante la autoridad competente.

Reglas determinantes de la competencia

Artículo 1.29. La competencia de los Tribunales se determina en razón de grado, materia, cuantía, territorio y prevención.

Acumulación al juicio sucesorio

Artículo 4.25. Son acumulables a los juicios sucesorios:

- I. Los juicios patrimoniales contra el finado, antes de que se resuelva en primera instancia;
- II. Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto en su calidad de tales después de denunciado el intestado;
- III. Los juicios que se sigan deduciendo acción de petición de herencia, impugnando el testamento, o la capacidad de los herederos siempre que lo primero acontezca antes de la adjudicación;

- IV. Las acciones de los legatarios reclamando sus legados siempre que sean anteriores a la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación.

De la interpretación armónica de las citadas disposiciones jurídicas, se advierte que toda demanda debe formularse ante tribunal competente, de acuerdo con los criterios de grado, materia, cuantía, territorio y prevención; sin embargo, no debe soslayarse la regla especial, que se encuentra inmersa en las disposiciones generales de las sucesiones, en donde el legislador estableció cuáles juicios son acumulables a los juicios sucesorios.

Incluso, la justicia federal ha determinado que dicha competencia es una excepción a la regla general, que no responde a un principio de economía procesal, sino de conexidad jurídica, para lograr la unidad competencial de un mismo tribunal, derivada de la acumulación necesaria que con motivo de la naturaleza atractiva de los juicios sucesorios importa en todo caso una derogación a la regla general de competencia, excepción en virtud de la cual un juzgado de lo familiar puede conocer de litigios en los cuales sería incompetente si tales acciones se dedujeran en forma separada.

Así se evidencia en este criterio:

SUCESORIO, ACUMULACIÓN DE JUICIOS AL.—Una interpretación armónica y sistemática de los preceptos relativos, nos lleva a concluir que la regla general de competencia de los Jueces familiares es la contenida en el artículo 58 de la ley orgánica aplicable y que los artículos 156, fracción VI, inciso b), y 778, fracción IV, del código adjetivo civil, establecen una excepción a la regla general, que no responde a un principio de economía procesal sino de conexidad jurídica, para lograr la unidad competencial de un mismo Juez, derivada de la acumulación necesaria que con motivo de la naturaleza atractiva de los juicios sucesorios importa en todo caso una derogación a la regla general de competencia, excepción en virtud de la cual un Juez de lo Familiar puede conocer de litigios en los cuales sería incompetente si tales acciones se dedujesen en forma separada. Ahora bien, para la procedencia de la excepción de incompetencia por declinatoria de un Juez de lo Civil, con motivo

de la acumulación de los autos al juicio sucesorio tramitado ante el Juez de lo Familiar, sería necesario que se dieran los siguientes supuestos, mismos que se derivan de la lectura de los artículos 156, fracción VI, inciso b) y 778, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, a saber: a) Que se demande a la sucesión o a los herederos del difunto en su calidad de tales, después de denunciado el intestado, y b) Que la demanda sea entablada antes de la partición y adjudicación de los bienes.⁶

En este orden de ideas, y en observancia del artículo 4.25 del Código de Procedimientos Civiles, en la competencia por atracción de los juicios sucesorios, el órgano jurisdiccional que conoce de él absorbe la competencia para conocer de cuántas reclamaciones afectan a la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes.

Es así que se propone como buena práctica que, en los casos en que el tribunal advierta que el caso justiciable es una acción patrimonial en contra de alguna sucesión, y en las constancias de autos conste que no se ha procedido a la partición y adjudicación de bienes, se abstenga de dictar sentencia y de oficio ordene la acumulación al juicio universal.

Conclusión

Se propone como buena práctica que, cuando el tribunal advierta que el caso justiciable es una acción patrimonial en contra de alguna sucesión, y en las constancias de autos conste que no se ha procedido a la partición y adjudicación de bienes, se abstenga de dictar sentencia y ordene de oficio la acumulación al juicio universal.

Votación

Unanimidad de quienes asisten.

⁶ Tesis aislada de la séptima época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable con el registro 250408, en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*.

Pertinencia de propiciar la convalidación de emplazamientos deficientes

Planteamiento del problema

Es buena práctica judicial, la revisión oficiosa de las notificaciones realizadas en los procesos y procedimientos civiles; especialmente, las consistentes en la primera diligencia de emplazamiento, por las graves implicaciones que, en perjuicio del debido proceso, tiene su realización de manera deficiente o contraria a derecho.

Esta práctica procesal se sustenta en los principios de exactitud y dirección del proceso, contenidos en los artículos 1.134 y 1.138 del Código de Procedimientos Civiles:

Principio de exactitud

Artículo 1.134. En la substanciación de todas las instancias, los Jueces guardarán y harán guardar con la mayor exactitud los trámites y plazos marcados por la ley, cualesquiera que sean las disposiciones anteriores, doctrinas, prácticas y opiniones en contrario.

Principio de dirección del proceso

Artículo 1.138. La dirección del proceso está confiada al Juez, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código; deberá tomar las medidas que ordena la ley para prevenir y, en su caso, sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión y las conductas ilícitas o dilatorias.

Sin embargo, ha sido detectada una consecuencia desfavorable de esa práctica judicial, consistente en la anulación oficiosa por parte de las y los juzgadores, de emplazamientos que hubiesen sido convalidados legalmente en términos de los artículos 1.187, 1.188 y 1.191 del Código de Procedimientos Civiles:

Nulidad de notificaciones

Artículo 1.187. Cuando una notificación se hiciera en forma distinta a la prevenida en este capítulo, o se omitiere, puede la parte agraviada promover incidente de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida.

Plazo para promover nulidad de notificación

Artículo 1.188. El incidente de nulidad de notificación deberá promoverse dentro de los tres días de que el interesado se hizo sabedor del defecto u omisión, en caso contrario, será desechado de plano. Se hace sabedora cuando realiza promoción o acude a actuación del Tribunal.

Convalidación de notificación

Artículo 1.191. Si el interesado ejercita la facultad procesal o cumple la carga impuesta por la resolución no notificada o notificada defectuosamente, el incidente de nulidad será desechado de plano, surtiendo ésta sus efectos como si se hubiera hecho con arreglo a la ley.

De conformidad con estos preceptos normativos, puede acreditarse incidentalmente la nulidad de todo lo actuado a partir de una notificación realizada en forma distinta a la prevenida en la ley, o bien de aquella que se haya omitido.

Se establece el plazo de tres días para promover este incidente, computado a partir de que la parte interesada se hace sabedora del defecto u omisión, en el entendido que se hace sabedora cuando realiza promoción o acude a actuación del tribunal.

Si la parte afectada se abstiene de plantear la incidencia en ese plazo, será desechada de plano.

Adicionalmente, se prevé como segunda causa de desechamiento de plano del incidente de nulidad, que la parte interesada

ejerza la facultad procesal o cumpla la carga impuesta por la resolución no notificada o notificada defectuosamente, en cuyo caso, el incidente de nulidad será desechado de plano y la notificación surtirá efectos como si se hubiera hecho con arreglo a la ley.

En esa tesitura, la legislación procesal prevé como causas de convalidación de la notificación nula o inexistente tanto la preclusión procesal como el consentimiento tácito de la parte afectada, mediante la instauración extemporánea del incidente, así como el cumplimiento de la carga procesal impuesta por la resolución judicial relativa, respectivamente.

Cuando se trata del emplazamiento, la carga procesal se cumple de manera indiscutible, cuando quien es llamado a juicio de manera deficiente opta por contestar la demanda sin plantear el incidente de nulidad correspondiente, por ser patente que no tiene intención de desvirtuar el llamamiento a juicio, sino de preparar y plantear su contestación y defensa, o en su caso, de manifestar que se allana a las pretensiones de su contraparte.

Sin embargo, han sido detectados casos en que la imposibilidad de acordar favorablemente la contestación de demanda o allanamiento obedece a que el emplazamiento ya ha sido anulado oficiosamente por el tribunal de primera instancia.

Cuando esto acontece, la pretendida tutela judicial implícita en la declaración oficiosa de nulidad y la consecuente orden de reposición del emplazamiento se traduce en una afectación real para la parte demandada, en cuyo perjuicio es dictado el auto que desecha el escrito de contestación o allanamiento.

Sobre estas bases, se propone como buena práctica judicial que antes de declarar oficiosamente la nulidad de diligencias de emplazamiento realizadas directamente a la parte demandada o a su representante, o bien las practicadas por conducto de interpósita persona, las y los juzgadores esperen que transcurra el plazo concedido para la presentación del escrito de contestación relativo.

Si bien la espera del término puede parecer ralentizadora del proceso porque ya se ha advertido que el emplazamiento fue realizado defectuosamente, lo cierto es que la falta de expedituz será mayor si se ordena reponer el emplazamiento que puede ser convalidado en términos de ley; especialmente si la localización de la parte demandada ha sido difícil o el emplazamiento fue realizado mediante exhorto.

Se excluyen de esta propuesta los emplazamientos realizados mediante edictos, por ser buena práctica la revisión inmediata de la legalidad de las publicaciones relativas, ante la amplitud de los plazos que deben mediar entre éstas y la declaración judicial de rebeldía, en caso de no presentarse escrito de contestación alguno.

Conclusión

Antes de declarar oficiosamente la nulidad de diligencias de emplazamiento realizadas directamente a la parte demandada o su representante, o bien las practicadas por conducto de interpósita persona, las y los juzgadores esperen que transcurra el plazo concedido para la presentación del escrito de contestación relativo.

Votación

Unanimidad de quienes asisten.

Pertinencia de digitalizar promociones y actuaciones de expedientes físicos (no electrónicos)

Planteamiento del problema

La legislación procesal prevé la posibilidad de perder y reponer actuaciones judiciales, en los artículos 1.126 al 1.129 del Código de Procedimientos Civiles:

Reposición de actuaciones judiciales

Artículo 1.126. Los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además responderá de los daños y perjuicios, quedando en su caso, sujeto a las disposiciones del Código Penal.

Reposición de autos

Artículo 1.127. La reposición de autos se substanciará en forma incidental. El Secretario sin necesidad de acuerdo judicial, hará constar la existencia anterior y falta posterior del expediente o de las actuaciones.

Medios para obtener la reposición de autos

Artículo 1.128. Los Jueces y Magistrados están facultados para investigar, de oficio, la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios necesarios, y las partes están obligadas a aportar para la reposición, las copias de las constancias que tengan en su poder.

Reposición de actuaciones judiciales de oficio

Artículo 1.129. El Juez podrá ordenar de oficio, si lo estima conveniente, la reposición de actuaciones judiciales valiéndose de los medios legales.

El expediente electrónico fue creado legalmente, mediante la reforma procesal contenida en el decreto número 57, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, del 6 de enero de 2016, vigente a partir de esa fecha.

Consecuentemente, los expedientes anteriores y los radicados posteriormente en forma tradicional, no tienen carácter electrónico, sino solamente físico.

En caso de pérdida de esas actuaciones, no existe la posibilidad de ordenar la reposición de promociones y algunas diligencias mediante el uso de archivos digitales, salvo en aquellos órganos jurisdiccionales que las escanean con fines estadísticos y administrativos.

Sobre esas bases, se propone como buena práctica judicial, que las y los juzgadores implementen las medidas que resulten necesarias, para escanear y conservar en archivos o medios informáticos las promociones y diligencias correspondientes a expedientes no digitales, a efecto de poder valerse de ellas en caso de pérdida de actuaciones.

Conclusión

Se propone como buena práctica judicial que las y los juzgadores implementen las medidas que resulten necesarias, para escanear y conservar en archivos o medios informáticos las promociones y diligencias correspondientes a expedientes no digitales, a efecto de poder valerse de ellas en caso de pérdida de actuaciones.

Votación

Unanimidad de quienes asisten.

Citatorio. Revisión integral con énfasis en el requisito relativo al nombre y domicilio de la persona a quien se deja la cita

Planteamiento del problema

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.176 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en caso de que el o la notificadora no encontrare en el domicilio señalado a quien sea parte demandada o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio donde consten de manera clara y precisa todos y cada uno de los requisitos señalados por dicho precepto legal, que a saber son: fecha y hora de entrega; hora fija hábil del día siguiente para que se le espere; nombre de quien sea promovente; tribunal que ordena la diligencia; determinación que se manda notificar; nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, además de la firma o huella de dicha persona, o bien la constancia de la negativa a hacerlo.

Haciendo especial énfasis en el requisito relativo al nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, en razón de que en la práctica jurídica, con frecuencia se omiten dichos datos. Hecho que conlleva a la falta de un requisito formal del citatorio y por ende del emplazamiento, cuyo incumplimiento y falta de revisión oportuna redundaría en una reposición del procedimiento, habida cuenta que el emplazamiento es un acto procesal que desde luego constituye un requisito toral para

sentar las bases sólidas de todo proceso, cuya revisión oficiosa corresponde a quien juzga, por tratarse de un presupuesto procesal, pues cuenta con facultades para revisar en su integridad estos aspectos.

De lo que se colige que éste, con apoyo del o la Secretario de Acuerdos, hará constar en los autos si se encontraron reunidas las condiciones que motivaron a dejar el citatorio previo al acto del emplazamiento —atento al contenido de los artículos 1.5 y 2.120 del Código de Procedimientos Civiles y 114, fracciones III y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México—; asimismo, si las particularidades existentes en la indagatoria realizada por el fedatario judicial para cerciorarse de que se trata del domicilio señalado como el de la parte demandada, son eficaces para demostrar que en efecto se trata del domicilio de la persona buscada, debiendo por tanto dicha revisión calificar o evaluar si se encuentran colmados los requisitos materiales y formales del citatorio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis siguiente:

CITATORIO PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. NO ES UNA CITACIÓN JUDICIAL, SINO UNA FORMALIDAD DE ÉSTE.—Las citaciones judiciales, acorde a la doctrina, son el llamamiento por parte del juzgador a una persona para que se presente al juzgado o tribunal en el día y hora que se le designe, esto, con la finalidad de escuchar una providencia, el desahogo de una diligencia judicial o presentar una declaración. El citatorio previo al emplazamiento no es una citación judicial, sino una formalidad de éste, mediante el cual el notificador o actuario —ante la búsqueda ineficaz del demandado para emplazarlo— lo requiere a fin de que lo espere a diversa hora y día para ser emplazado.⁷

En suma, se concluye que la práctica de la revisión oficiosa del citatorio debe ajustarse a los requisitos aludidos por el artículo

⁷ Tesis aislada de la décima época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable con el registro 2005741, en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*.

1.176 en relación con el 1.5 y 2.120 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y 114, fracciones II y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. Y, en cuanto a su formalidad, deberá realizarse por la jueza o juez con apoyo del o la Secretario de Acuerdos, quien asentará constancia de la citada revisión integral del citatorio.

Conclusión

En complemento de los temas 19 del Cuaderno de Buenas Prácticas 2018, y 8 del relativo a 2019, la práctica de la revisión oficiosa del citatorio debe ajustarse a los requisitos previstos en el artículo 1.176 en relación con el 2.120 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y 114, fracciones III y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y, dado el supuesto, con énfasis en:

- Los datos de la persona quien lo recibe (nombre y domicilio); y,
- La correspondencia del texto del citatorio con la razón relativa y la de emplazamiento.

Votación

Unanimidad de quienes asisten.

**Litisconsorcio pasivo necesario.
Innecesario establecer plazo para
ampliar demanda en contra de
sucesiones cuando se desconoce el
nombre y domicilio del albacea o
interventor**

Planteamiento del problema

En el Capítulo Segundo del Título Sexto, Libro Primero, al abordarse la figura jurídica del litisconsorcio, en ninguno de los preceptos se señala plazo para ampliar demanda en contra de personas físicas y sucesiones, en esta última, cuando se desconoce el nombre y domicilio de su albacea o interventor, siendo necesario que se establezca un plazo prudente para su integración.

En ese contexto, al ordenar la integración del litisconsorcio pasivo necesario, se previene al actor para el efecto de que amplíe su demanda, y se le otorga el plazo genérico que establece el diverso 1.164 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, mismo que en la especie resulta notoriamente insuficiente —en la mayoría de los casos—, más aún cuando se trata de sucesiones de las que se desconoce el nombre y domicilio del albacea, o bien de su interventor, pues bajo ese supuesto debería verificarse la denuncia de la sucesión y obtener el nombramiento respectivo, ya sea de albacea, o bien de interventor —según sea el caso— lo que indudablemente deberá atender quien juzgue, a la luz del asunto

particular; en cuyo caso, el justiciable estará obligado a realizar, informar y justificar los actos tendientes a formalizar la representación de la sucesión en los términos apuntados.

Sin que lo anterior sea óbice para que en el cuerpo de la propia prevención se ordene —en coadyuvancia con lo impuesto al justiciable— que el propio juzgado instrumente la búsqueda en el archivo del expediente electrónico al que tenga acceso —debiendo dejarse en autos constancia fehaciente de su implementación y resultado—, respecto de la probable radicación de la sucesión en comento, esto sin perjuicio que en diverso juzgado se logre ubicar; supuesto en el cual se podrá librar oficio, a efecto de obtener oportuno informe del estado procesal de dicho sumario, particularizando el nombre del autor de la sucesión, así como el nombramiento o designación del albacea o interventor, nombre y domicilio.

A modo de buena práctica, se propone otorgar un plazo prudente y suficiente para ampliar la demanda en contra de las sucesiones respecto de las cuales se desconoce el nombre y domicilio del albacea o interventor; sin perjuicio de la coordinación habida entre justiciable y órgano jurisdiccional para dar celeridad y certeza a la oportuna localización de la sucesión a quien deba llamarse a juicio e integrar oportunamente el litisconsorcio pasivo necesario, búsqueda que deberá realizarse a través del expediente electrónico al que se tenga acceso, debiendo obrar constancia de su implementación y resultado.

Conclusión

Cuando se integre litisconsorcio con una persona de quien se tiene noticia que ha fallecido, de cuyo representante se desconoce su nombre y domicilio, debe suspenderse el proceso, en términos de la fracción II del precepto 1.231 del Código de Procedimientos Civiles.

Votación

Mayoría.

En el caso de fallecimiento de una de las partes contendientes en un proceso judicial inconcluso, no basta con interrumpir el proceso durante el tiempo establecido por la ley, sino que cuando nadie se apersona en representación de la sucesión correspondiente, al reanudarse el proceso es menester efectuar pronunciamiento específico en relación con que dicha representación recaerá en el Ministerio Público, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la parte correspondiente

Planteamiento del problema

Es común que ante el fallecimiento de alguna de las partes contendientes en un proceso judicial inconcluso, tras ponerse en conocimiento del órgano jurisdiccional correspondiente, únicamente se decreta la interrupción del procedimiento en términos del artículo 1.236 del Código de Procedimientos Civiles

para la entidad, y una vez concluido el plazo determinado, cuando no se ha apersonado representante alguno, se reanuda el proceso sin que exista pronunciamiento específico en relación con la representación de la parte cuyo titular falleció.

No obstante, debe tomarse en cuenta que la interrupción del proceso por causa de muerte de alguna de las partes tiene como finalidad que dicha parte se encuentre debidamente representada en el juicio; entonces, el periodo que dura tiene como fin que alguna de las personas facultadas para ello denuncie la sucesión correspondiente y se designe representante de la misma, quien en su momento velaría por los intereses de quienes sean beneficiarios de la herencia; así como que el numeral invocado también prevé el supuesto de que, agotado el plazo concedido, sin que por algún motivo el referido representante se apersonara, el proceso se reanude, confiriendo la representación de la sucesión al Ministerio Público.

No obstante, dicha representación no se da de forma automática, pues esto sería contrario a la certeza jurídica que debe privar en todos los procesos judiciales y generaría incertidumbre en relación con los sujetos que pueden actuar en nombre de dicha parte, perjudicando el cumplimiento cabal de las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 14 constitucional, actualizándose con ello una violación procesal que evitaría la emisión de una sentencia de fondo válida.

En este sentido, resulta evidente que aun cuando la legislación procesal civil no lo señala expresamente, para evitar transgredir las formalidades esenciales del proceso, en su vertiente de la debida representación de las partes en juicio, quien juzga y conozca de aquellos asuntos en los cuales se le haga saber el fallecimiento de alguna de ellas, no sólo está obligado a interrumpir el proceso por el plazo que corresponda, sino que en caso de que nadie comparezca en representación de dicha parte, deberá emitir una determinación explícita en la que se la confiera al Ministerio Público, a efecto de aportar la certeza jurídica necesaria para continuar el proceso de mérito.

Conclusión

En este sentido, resulta evidente que aun cuando la legislación procesal civil no lo señala expresamente, para evitar transgredir las formalidades esenciales del proceso, en su vertiente de la debida representación de las partes en juicio, quien juzgue y conozca de aquellos asuntos en los que se le haga saber el fallecimiento de alguna de ellas, no sólo debe interrumpir el proceso por el plazo que corresponda, sino que en caso de que nadie comparezca en representación de dicha parte, deberá emitir una determinación explícita en la que se la confiera al Ministerio Público, a efecto de aportar la certeza jurídica necesaria para continuar el proceso de mérito.

El auto donde se declare que el Ministerio Público será quien represente a la parte fallecida deberá establecer que éste tendrá un plazo prudente para imponerse de las constancias y especificar las cargas que, por dicha causa, le correspondan y las responsabilidades por sus omisiones; debiendo notificarlo al citado funcionario, así como al Fiscal General de Justicia.

Votación

Unanimidad de quienes asisten.

El tercero de buena fe registral

Planteamiento del problema

Se considera persona tercera de buena fe registral a quien:

- a) Haya adquirido un derecho real respecto de un inmueble del titular registral, merced un consenso de voluntades o resolución judicial;
- b) Una vez que sobrevino el acto jurídico, lo haya inscrito a su favor;
- c) Haya adquirido a título oneroso (proporción entre el precio y el pago erogado);
- d) Sea persona tercera adquirente que conocía o no los vicios de su título (casuístico).

Así, en determinado caso concreto:

“A” —como titular registral— transfiere el predio a “B”.

A la postre “A” promueve acción de nulidad respecto de la escritura pública de que se trata y demuestra que al momento de formalizarse el acto jurídico ante la notaría pública su *persona fue suplantada*.

Cumplidos los extremos de los incisos a), b) y c), es preciso que quien juzga dilucide ¿qué pasa con el inciso d)?, a fin de pronunciarse en un sentido o en otro.

Al respecto, debe determinarse cuál es el límite al principio de la buena fe, en el supuesto de que la parte accionante de la nulidad haya omitido, por un lado, enderezar su acción en contra del “adquirente” y, por otra parte, revelar *cómo es que la parte demandada principal se coludió con quien fue adquirente*.

Conclusión

El principio de buena fe se desvanece cuando quien tilda de nulo un contrato privado o escritura pública, acredita la suplantación de su persona.

Votación

Unanimidad de quienes asisten.

Procedencia del juicio ejecutivo civil tratándose de sentencias ejecutoriadas

Planteamiento del problema

En términos de los numerales 2.157, 2.158 y 2.183 del Código de Procedimientos Civiles, al vencerse el plazo para cumplir voluntariamente, procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros.

Dicha ejecución se hará por el juzgado que haya conocido del negocio y el interesado cuenta con el plazo de cinco años, después de vencida la oportunidad para dar cumplimiento voluntario, a fin de intentar la acción de ejecución.

Por su parte, dispone la fracción V del artículo 2.145, en conjunto con el diverso 2.144, del Código de Procedimientos Civiles, que es procedente el juicio ejecutivo cuando se funda en una sentencia ejecutoriada que contenga obligación exigible, vencida y de cantidad líquida.

En esas condiciones, se genera la problemática de interpretación relativa a la competencia.

Luego, si expresamente se encuentra asignada la competencia para ejecutar las sentencias firmes al tribunal que las dictó, no pueden ser éstas objeto de ejecución en la vía ejecutiva civil, pues de considerar lo contrario se admite la posibilidad de que la ejecución recaiga, a la postre, en un órgano jurisdiccional diverso,

en transgresión de la norma expresa contenida en los preceptos 1.131, fracción VI, y 2.158 del código adjetivo civil.

Conclusión

Quienes juzgan deben abstenerse de dar trámite a una demanda en la vía ejecutiva civil, cuando se funde en título ejecutivo consistente en sentencia ejecutable en vía de apremio, porque la procedencia del juicio ejecutivo civil basado en una sentencia ejecutoriada se excluye cuando es aplicable la regla que confiere la facultad de ejecutar sus sentencias al propio tribunal que las dictó, en vía de apremio.

Votación

Unanimidad de quienes asisten.

Directorio

Presidente:

Dr. Ricardo Alfredo Sodi Cuellar

Consejera comisionada:

M. en D.P.P. Edna Edith Escalante Ramírez

Magistrada coordinadora:

M. en D. Perla Palacios Navarro

Magistradas y magistrados integrantes durante 2020:

Magistrada María Alejandra Almazán Barrera

Magistrada Gladis Delgado Silva

Magistrada Julia Hernández García

Magistrada Ma. Cristina Miranda Cruz

Magistrada Armida Ramírez Dueñas

Jueza en funciones de Magistrada María Rosalba Briseño Alvarado

Magistrado Miguel Bautista Nava

Magistrado Jesús Contreras Suárez (†)

Magistrado Salomé Corona Quintero

Magistrado Edwin Milton Cruz Casares

Magistrado Marco Antonio Díaz Rodríguez

Magistrado José Noé Gómora Colín

Magistrado Felipe Mata Hernández

Magistrado José Luis Maya Mendoza

Magistrado T. Isaías Mejía Ávila

Magistrado Edgar Hernán Mejía López

Magistrado Héctor Macedo García

Magistrado Marco Antonio Nava y Navas

Magistrado Everardo Shain Salgado

Magistrado José Salim Modesto Sánchez Jalili

Magistrado Patricio Tiberio Sánchez Vértiz Ruíz

Magistrado Sergio Arturo Valls Esponda

Magistrado Alejandro Velázquez Contreras

Secretaria de la Coordinación de Mesas de Diálogo:

Sara Anabel Flores Peña

Esta obra se terminó de imprimir
en marzo de 2022, la edición consta de
200 ejemplares más sobrantes de reposición.

